



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: GLORIA TATIANA GAITAN PACHECO

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE Y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00131-00

Asunto: REDES DE ALCANTARILLADO Y AGUAS LLUVIAS Y CONSTRUCCION DE MALLA VIAL

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

La demandante GLORIA TATIANA GAITAN PACHECO promovió demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL y la GESTORA URBANA DE IBAGUÉ, con el fin de resguardar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales d) g) h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual exponen los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. Se aduce en la demanda que los habitantes del Barrio Nueva Castilla que se encuentran en la Calle 121 entre carreras 4 Sur y 1 Bis sur, están en una situación de total abandono, por parte del Municipio de Ibagué – Secretaria de Infraestructura y la Empresa IBAL, por cuanto no cuentan con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias.
- 2.1.2. De igual forma señalan que la vía nunca ha sido intervenida y su superficie se encuentra en tierra, circunstancia que ha provocado su progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso.
- 2.1.3. Que la infraestructura de alcantarillado ubicada en el sector se encuentra en mal estado, no cuenta con certificación, ni cumple con las especificaciones técnicas. Adicionalmente por el uso y el paso del tiempo presenta erosión severa, lo que ha llevado al colapso, hundimiento y filtraciones en la vía.
- 2.1.4. Son reiteradas las solicitudes presentadas antes las accionadas para la solución de los problemas anteriormente enunciados, sin que a la fecha fueran debidamente atendidas.

Y, persiguen las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1. Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Barrio Nueva Castilla ubicados en la Calle 121 entre carreras 4 Sur y 1 Bis sur de Ibagué.
- 2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, la construcción del Sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, la reposición de la red de alcantarillado y la intervención y/o construcción de la vía ubicada en el sector de la Calle 121 entre carreras 4 Sur y 1 Bis sur del Barrio Nueva Castilla.

Que fundamentan en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículo 4 literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 27 de julio de 2020¹, mediante auto de 30 de julio de 2020 la demanda fue admitida², seguidamente, se procedió a la notificación de las entidades accionadas, quienes contestaron la demanda dentro del término concedido.

¹ Archivo "001ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Archivo "003AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Mediante auto de 12 de agosto de 2022³, se vinculó a la Gestora Urbana de Ibagué como litis consorte necesario, concediéndosele el término para intervenir en la actuación procesal.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ⁴

El apoderado señala en su escrito que el Municipio no está obligado a reconocer las pretensiones solicitadas, por cuanto no aparece probada la existencia de amenaza o vulneración de derechos colectivos con ocasión de la acción u omisión del ente territorial, así mismo la actora no demuestra la omisión en la medida de que una vía sin pavimentar no genera daño o riesgo para la comunidad, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos colectivos aducidos, y propone como excepciones las siguientes:

Inexistencia de nexo causal

Refiere el apoderado que, el Municipio realiza en forma constante los mantenimientos y actividades de adecuaciones y correcciones para el normal funcionamiento de las vías, situación distinta cuando en la intervención de la malla vial se encuentra problemas en la red de alcantarillado por colapso o desgaste que genera el deterioro de la capa asfáltica, en esos casos esta situación solo puede ser superada por la empresa IBAL S.A. E.S.P. Oficial, la cual debe certificar la existencia y estado de las redes de acueducto y alcantarillado previamente para que la secretaria de infraestructura proceda a la intervención de la malla vial.

Ilegitimidad material por pasiva del municipio

El apoderado manifiesta que no existe prueba que demuestren los hechos de vulneración, puesto que de la demanda solo se advierten las posibles acciones que se deben promover para superar la situación de los habitantes del sector.

Falta imputabilidad del daño

Por último, indica el apoderado que en materia de responsabilidad la entidad solo está obligada a responder si se prueba que los perjuicios se han producido por la omisión, descuido o negligencia, por lo que en el presente caso no se constituye la imputabilidad del Municipio siendo este un elemento esencial del régimen de responsabilidad.

3.1.2 EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL⁵

El apoderado del IBAL, se opone a las pretensiones de la demanda y señala que los hechos no podrían generar un juicio de reproche en la medida que la empresa ha adelantado los estudios y análisis para verificar la verdadera situación de la problemática, y propone como excepciones las siguientes:

Inexistencia de vulneración de los derechos colectivos

Refiere el apoderado que no se ha aprobado la vulneración de los derechos colectivos, y tampoco se arrima prueba que la accionante habite en el sector.

Buena fe del IBAL S.A. ESP. OFICIAL

Señala el apoderado, que la empresa ha atendido cada una de las solicitudes elevadas por el accionante.

³ Archivo "117AutoVinculaGestora" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁴ Archivo "015ContestacionDemandaMunicipiobague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁵ Archivo "032ContestacionDemandalbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

3.1.3 GESTORA URBANA DE IBAGUÉ⁶

El apoderado de la entidad, se opone a las pretensiones de la demanda y señala que como entidad constructora de la Urbanización Nueva Castilla ha procurado el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto 1077 de 2015, y es la Empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado que debe emitir la correspondiente certificación o en su defecto realizar las observaciones para corrección de las redes.

Señala que la Gestora Urbana cumplió su deber, sin embargo, la redes no se han recibido por parte del IBAL S.A. E.S.P., por lo que no existe deber legal de la Gestora Urbana de certificar la calidad de las obras de alcantarillado.

Indica, además que la entidad como Banco inmobiliario de Ibagué ha dado cumplimiento a sus deberes de diseño, construcción, aprobación y puesta en funcionamiento de las redes de alcantarillado de la urbanización, por lo que no se observa acción u omisión en la vulneración de los derechos colectivos.

3.2. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO⁷

La audiencia se llevó a cabo el 29 de abril de 2021, la cual se declaró fallida en atención a que ni el Municipio de Ibagué ni el IBAL S.A. E.S.P. Oficial formularon propuesta de pacto.

3.3. PERIODO PROBATORIO

A través del proveído de fecha 8 de julio de 2021⁸, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación del material probatorio, correspondiente a la documentación contenida en la demanda y en la contestación realizada por el IBAL, y se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante. Por último, se decretó como prueba de oficio la documentación relacionada con la gestión de la recolección de aguas lluvias y las redes de alcantarillado.

En auto de 17 de junio de 2022⁹, se requirió al IBAL con el fin de que se allegara la documentación requerida respecto de la gestión de la recolección de aguas lluvias y las redes de alcantarillado, ante la imposibilidad de allegar dicha documentación la entidad solicita la vinculación de la Gestora Urbana, por lo cual mediante auto de 12 de agosto de 2022¹⁰, se adicionó el auto admisorio de la demanda y se vinculó a la Gestora Urbana de Ibagué.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de 14 de octubre de 2022¹¹, se decretó como prueba de oficio la documentación relacionada con la gestión de la recolección de aguas lluvias y las redes de alcantarillado para ser allegada por parte de la Gestora Urbana.

Mediante proveído de fecha 18 de enero de 2023¹², una vez incorporado el Dictamen pericial y la documentación requerida, se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, en dicho término la parte demandante aportó un material

⁶ Archivo "125ContestacionDemandaGestoraUrbana" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁷ Archivo "050ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁸ Archivo "062AutoDecretaPruebasPopular" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo "109AutoRequierePruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁰ Archivo "117AutoVinculaGestora" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹¹ Archivo "134AutoDecretaPrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹² Archivo "101AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

fotográfico y videos del sector, por lo que mediante auto de 24 de febrero de 2023¹³ el despacho negó su incorporación al considerar que fue allegado de forma extemporánea al encontrarse vencida la oportunidad procesal para aportar y solicitar pruebas.

Por último, en auto de 17 de marzo de 2023¹⁴ se ordenó a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la parte demandante y la Gestora Urbana presentaron escritos, las demás partes guardaron silencio.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.4.1 PARTE DEMANDANTE¹⁵

La apoderada señala que, es competencia de los Municipios lo relacionado con los servicios públicos, por lo que el Municipio es responsable del mal estado de la vía y la red de alcantarillado ubicado en el sector por cuanto ha omitido coordinar con el IBAL para garantizar el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos.

3.4.2 GESTORA URBANA¹⁶

El apoderado indica que el Banco Inmobiliario de Ibagué ha dado cumplimiento a sus deberes legales en cuanto al diseño, construcción y aprobación de demás requisitos legales para la puesta en funcionamiento de todas y cada una de las redes de alcantarillado de la urbanización Nueva Castilla, bajo los mismos argumentos de la Contestación de la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar si las entidades demandadas están vulnerando los derechos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVALENCIA DEL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y EL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO de los habitantes que residen en la Calle 121 entre carreras 4 Sur y 1 Bis sur del Barrio Nueva Castilla de Ibagué, por no suministrarles el sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, la reposición de la red de alcantarillado y una adecuada red vial*

4.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales d), f) y m).

¹³ Archivo "158AutoNiegalIncorporacionPrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁴ Archivo "160AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁵ Archivo "165AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

¹⁶ Archivo "163AlegatosGestoraUrbana" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de junio de 2018, radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9° Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹⁷ para que proceda la acción popular son los siguientes:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.*
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.*

4.3.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.3.1.1. **Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma que, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, lo requerido para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

“ARTICULO 1o. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹⁸:

*“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:
(...)”*

*“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.
(...)”*

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.3.1.2. De la salubridad pública

El Consejo de Estado¹⁹ respecto de este derecho colectivo se ha pronunciado y estudiado de la siguiente forma:

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

“A través de la Ley 9 de 24 de enero de 197944, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control; y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

A su turno el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 200745 define la salud pública como “[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]”.

La salud pública también se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 1801 de 201646, como una categoría jurídica de convivencia según la cual se trata de la responsabilidad que le asiste al Estado y a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones; a saber: individual, colectivo y comunitario, cuyo desarrollo se basa en las condiciones de bienestar y calidad de vida.

(...)

Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación en los siguientes términos:

“[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”.

En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración.”

4.3.1.3 Del derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública la infraestructura de calidad

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 199451, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Este derecho se ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública.

El Consejo de Estado²⁰ fijó su criterio en los siguientes términos:

“El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección de manera coincidente con la Corte Constitucional: “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 54001-23-31-000-2003- 00266-01(AP).

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.”

4.3.1.4 De la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos, así como la de realizar las obras de infraestructura para su funcionamiento

El artículo 365 de la Constitución Política señala que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”, razón por la cual, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional²¹ ha enfatizado en la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos “Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales”.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2014, Actora: Paula Carolina Tejada Orozco, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

El artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo núm. 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos. Esta norma dispone:

“Acto Legislativo 04 de 2007

(...)

Artículo 1. El inciso 4o del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y Municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 2. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

4.4. ANALISIS DE INSTANCIA

4.4.1 HECHOS PROBADOS

4.4.1.1. Por parte del Municipio de Ibagué se realizó una visita técnica²² el 28 de agosto de 2020, en donde se evidencia una malla vial deteriorada en el sector sin una estructura de pavimento específica, sin embargo, indica que para la recuperación integral de la estructura vial es necesaria la reposición de las redes de alcantarillado en la medida que la deficiencia en la red de servicio genera un deterioro

²² Archivo "017InformeTecnicoMunicipiolbague" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

en la malla vial, así mismo evidencian la existencia de un sistema de recolección de aguas lluvias compuesto por 7 sumideros y 6 pozos en la calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur.

4.4.1.2. En el mes de junio de 2022, al momento de la elaboración del Informe Pericial²³, el perito indicó que en el sector objeto de la acción se encontraba una vía con un largo total de 212 metros sin pavimentar y en mal estado para el tránsito vehicular por encontrarse en materiales de arcilla y granulares.

Respecto del sistema de recolección de aguas lluvias indica que en la vía existen rejillas o sumideros pero que son insuficientes y se encuentran en mal estado de funcionamiento, así mismo se encuentran conectados al sistema de alcantarillado de aguas negras, y este no está capacitado para funcionar como alcantarillado combinado, por lo que determina que en la práctica no se cuenta con un sistema de alcantarillado de aguas lluvias en el sector, y para prevenir afectaciones debe existir un sistema de alcantarillado independiente de aguas lluvias o pluvial.

En cuanto a la red de alcantarillado señala, que es el IBAL quien debe dar un diagnóstico del estado de la tubería de alcantarillado en el sector, así mismo determinar si está certificada y cumple con las especificaciones técnicas, y por último determinar las obras de construcción o reposición a realizar para su normal funcionamiento.

4.4.1.3. El IBAL S.A., realizó un informe a la Gestora Urbana²⁴ en donde señala los resultados de la inspección con video robot a las redes de alcantarillado e indica que se deben hacer correcciones para poder certificarlas, para el 30 de agosto de 2021 el IBAL indica que solo existen 6 vías que cumplen los requisitos para ser certificadas y consecuentemente puedan ser recibidas, sin que se observe entre estas la calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur o la Supermanzana 10 Manzana 1, Supermanzana 7 Manzana 8, Supermanzana 9 Manzana 3 o la Supermanzana 8 Manzana 5.

4.4.1.4. El IBAL S.A., el 30 de junio de 2022 realizó una visita y diagnóstico²⁵ a las redes ubicadas en la Calle 121 entre SPMZ 7 y 10 y Calle 121 entre SPMZ 8 y 9 del Barrio Nueva Castilla, señala que la red se encuentra en regular estado, posteriormente el 16 de noviembre de 2022 realiza un informe indicando que, viene adelantando inspecciones técnicas en las redes sanitarias y ha realizado los mantenimientos continuos y preventivos para un óptimo funcionamiento.

4.4.2 CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la accionante le atribuye al municipio de Ibagué y al IBAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por la inadecuada red de alcantarillado, la falta de un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, y falta de mantenimiento de las vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector, por parte del IBAL se atribuye la responsabilidad en la adecuación de las redes de alcantarillado y de recolección y distribución de aguas lluvias a la constructora y/o urbanizadora que en el presente caso es la Gestora Urbana de Ibagué en la medida de que las redes no han sido recibidas por parte de la empresa de servicios públicos, precisado estos aspectos, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, respecto de cada uno de los aspectos vulnerados:

²³ Archivo "001DictamenPericial" de la carpeta "002CuadernoDictamenPericial" del expediente digital.

²⁴ Archivo "002Anexos" de la carpeta "003CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

²⁵ Archivo "005RespuestaRequerimientoIbal" de la carpeta "003CuadernoPruebasOficio" del expediente digital.

4.4.2.1. RED DE ALCANTARILLADO

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, se define como Red secundaria o red local de alcantarillado el *“Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores”*.

De las pruebas recaudadas, como es la visita e informe realizado por el IBAL en el año 2020, se evidencia que por parte de la empresa de servicios se hace necesario establecer el estado real de la red de alcantarillado (v. núm. 4.4.1.1), posteriormente de los resultados de la inspección realizada por esta misma empresa en el año 2021, se observa que aun cuando las redes de alcantarillado se encuentran en buen estado es necesario que se realicen correcciones en las redes para ser recibidas por la empresa de servicios públicos (v. núm. 4.4.1.3), ya para el año 2022, la empresa determina que las redes ubicadas en la Calle 121 se encuentran en regular estado (v. núm. 4.4.1.4).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el IBAL en el año 2021 y lo diagnosticado en 2022 (v. núm. 4.4.1.3 y 4.4.1.4), las redes de alcantarillado de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur, no se encuentra en óptimas condiciones, y al encontrarse en regular estado es posible determinar que se está vulnerando a la comunidad el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que les garantice la salubridad pública.

4.4.2.2. SISTEMA DE RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS LLUVIAS

La parte actora manifiesta la ausencia de infraestructura para la recolección de las aguas servidas y residuales, si bien la indebida conducción y tratamiento de las aguas residuales o servidas tiene efectos negativos en la salubridad pública, dentro del expediente no obra prueba que corrobore la ausencia de este sistema, puesto que en el dictamen pericial se indica que es un sistema combinado (v. núm. 4.4.1.2) y por parte del IBAL se constata la existencia de 7 sumideros y 6 pozos en la vía (v. núm. 4.4.1.1).

En atención a lo señalado por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²⁶ en cuanto al concepto de integralidad del drenaje urbano *“implica la integración en cuanto a cantidad y calidad de agua de todas las partes que conforman el sistema de drenaje o recolección y evacuación de aguas residuales y/o lluvias de una ciudad actual. Estas partes son: el sistema de redes de alcantarillado, la(s) planta(s) de tratamiento aguas residuales (PTAR) y el cuerpo receptor de aguas”*.

El sistema de alcantarillado combinado según el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico²⁷ *“debe ser adoptado en aquellas localidades donde no existan condiciones que permitan el uso de otro tipo de sistemas y en áreas urbanas densamente pobladas, donde los volúmenes anuales drenados de aguas residuales son mayores que los de aguas lluvias o cuando resulte ser la mejor alternativa técnica, económica y ambiental, teniendo en cuenta consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, para lo cual es recomendable hacer estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los*

²⁶ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

²⁷ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo. Se debe recordar que lo deseable es que los nuevos sistemas de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias sean de tipo convencional y separado, por lo que la justificación de la selección de un alcantarillado combinado debe contar con los suficientes soportes que lo justifiquen”.

Si bien, en el expediente no se encuentra la justificación técnica de la selección del sistema combinado por parte de la Gestora Urbana, tampoco existe soporte que indique la inviabilidad de que exista una red combinada en la urbanización Nueva Castilla, puesto que el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, define como Red secundaria o red local de alcantarillado el “Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores”.

Teniendo en cuenta que, lo deseable es que los nuevos sistemas de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias sean de tipo convencional y separado²⁸, se deberá realizar un estudio o análisis que determine si el sistema combinado de drenaje es la alternativa técnica, económica y ambiental que se adecua para la urbanización, para lo cual se tendrán en cuenta las consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, y los estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo, dicho estudio debe contar con los suficientes soportes que justifiquen la selección de un alcantarillado combinado y que dicha infraestructura y sistema garantiza la recolección de las aguas servidas y residuales.

Con estos resultados se deberá determinar si se hace necesario adecuar el sistema de drenaje combinado a un sistema de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias separado, que garantice un drenaje adecuado y eficiente de las aguas lluvias del sector.

4.4.2.3. MALLA VIAL

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

*“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:
(...)
23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”*

Dentro del material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado que la vías se encuentra en condiciones irregulares y deteriorada, tal como lo señala la parte actora, puesto que la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur se encuentra sin pavimentar (v. núm. 4.4.1.1), por lo que se evidencia la vulneración de los derechos colectivos al goce de espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la falta de pavimentación de la vía referida.

²⁸ Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico: TÍTULO D. Sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y aguas lluvias. 2012

De acuerdo a lo manifestado por las partes, una vez realizada las obras de reposición y se cuente con certificación expresa por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – como viable para pavimentar, el Municipio de Ibagué deberá realizar las gestiones tendientes a la pavimentación, en atención a la obligación consagrada en la ley 1551 de 2012.

Conforme a lo acreditado en el proceso, las redes de alcantarillado de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur (v. núm. 4.4.1.3), se encuentran regular estado, existe una discrepancia entre la Gestora Urbana y la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, puesto que existen tramos o redes que no han sido entregadas por parte de la Urbanizadora a la empresa de servicios públicos, y que señala el IBAL no han sido recibidas, tal y como lo establece el artículo 4 del Decreto 3050 de 2013: “(...) *La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación. Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen*”.

De lo probado y manifestado por las partes, no existe prueba alguna que acredite si el tramo de la red de alcantarillado (Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur) haya sido recibido por la empresa de servicios públicos o si por el contrario se encuentre a cargo de la Urbanizadora (Gestora Urbana), sin embargo, se evidencia a través de una serie de facturas expedidas por parte del IBAL²⁹ que esta empresa cobra por la prestación del servicio de alcantarillado a las viviendas de la Urbanización Nueva Castilla, es decir que aun cuando la empresa manifiesta que las redes no han sido recibidas, con el cobro de dicho concepto asume la prestación y la obligación de garantizar la disponibilidad del servicio a los habitantes del sector, desde esta óptica la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL se encuentra cargo de la operación, mantenimiento, administración y cobro del servicio público de alcantarillado en dicho sector.

Por lo anterior, habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad del sector, y el acceso a los servicios públicos por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, así mismo se advierte que el Municipio de Ibagué, tiene a su cargo la conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura.

Corolario de lo expuesto, se despacharán favorablemente los argumentos expuestos por parte de la demandante, advirtiendo que aun cuando se demostró la vulneración de los derechos colectivos, es posible evidenciar que en la actualidad el sector cuenta con un sistema de recolección de aguas lluvias el cual está inmerso dentro de la red de alcantarillado, por tanto, las órdenes que se impartirán al Municipio de Ibagué y a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para la materialización de la protección de los derechos aludidos son las siguientes:

- i. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro de un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de realizar un estudio o análisis que determine si el sistema combinado de drenaje es la alternativa técnica, económica y ambiental que se adecua para la Urbanización Nueva

²⁹ Folios 2 a 6 del Archivo “002Anexos” de la carpeta “003CuadernoPruebasOficio” del expediente digital.

Castilla de Ibagué en especial el sector de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur, esto teniendo en cuenta las consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, y los estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo, dicho estudio debe contar con los suficientes soportes que justifiquen la selección de un alcantarillado combinado o en su defecto establezca que se debe adecuar a un sistema separado de recolección de aguas lluvias.

- ii. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro de un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de ejecutar las obras tendientes a la reposición de la red de alcantarillado y de ser necesario ejecute las obras para adecuar el sistema de drenaje combinado a un sistema de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias separado de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla de Ibagué.
- iii. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que, una vez realizadas las adecuaciones, dentro del plazo máximo de tres (03) meses emitirá certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla de Ibagué, la cual deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué.
- iv. Se ordenará al Municipio de Ibagué para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la comunicación de la certificación de la vía como viable para pavimentar, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas para incluir dentro del cronograma de las obras o intervenciones la pavimentación de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla de Ibagué, lo anterior como consecuencia de la intervención de la vía por la obras de reposición de la red de alcantarillado, la ejecución o pavimentación de las vías antes mencionadas no puede superar el plazo de tres (03) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de la comunidad residente en la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla del municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro de un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de realizar un estudio o análisis que determine si el sistema combinado de drenaje es la alternativa técnica, económica y ambiental que se adecua para la Urbanización Nueva Castilla de Ibagué en especial el sector de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur, esto teniendo en cuenta las consideraciones de tratamiento y disposición final de las aguas combinadas, y los estudios de modelación de la calidad del agua del cuerpo receptor en donde se demuestre que los impactos generados por las descargas del alcantarillado combinado, permiten cumplir con los usos asignados a dicho cuerpo, dicho estudio debe contar con los suficientes soportes que justifiquen la selección de un alcantarillado combinado o en su defecto establezca que se debe adecuar a un sistema separado de recolección de aguas lluvias

TERCERO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro de un plazo máximo de un (01) año siguiente a la ejecutoria de la presente providencia proceda a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de ejecutar las obras tendientes a la reposición de la red de alcantarillado y de ser necesario ejecute las obras para adecuar el sistema de drenaje combinado a un sistema de recolección y transporte de aguas residuales y/o lluvias separado de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla de Ibagué

CUARTO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro del plazo máximo de tres (03) meses siguientes a las obras de reposición de red de alcantarillado, emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla del municipio de Ibagué, la cual deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué.

QUINTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la comunicación de la certificación de la vía como viable para pavimentar, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas para incluir dentro del cronograma de las obras o intervenciones la pavimentación de la Calle 121 entre carreras 4 sur y 1 bis sur del barrio Nueva Castilla del municipio de Ibagué, lo anterior como consecuencia de las intervención de la vía por la obras de reposición de la red de alcantarillado, la ejecución o pavimentación de la vía antes mencionada no puede superar el plazo de tres (03) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: Sin condena en costas

SEPTIMO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, y el Alcalde Municipal de Ibagué, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada seis (06) meses detallando sobre el avance de las medidas ordenadas.

OCTAVO: Devuélvase a la demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

Acción para la Protección y Defensa de los Derechos Colectivos. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2020-00131-00
Demandante: GLORIA TATIANA GAITAN PACHECO
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – IBAL S.A. E.S.P.

NOVENO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dbef588f430e580224944bdb7b810fc97b66fa72d3a392cee7d6add1d91282**

Documento generado en 26/05/2023 03:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>